



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-01564-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de **SERVICIOS NANO FINANCIEROS Na.Ser S.A.S.**, contra la señora **ANA MARÍA FRIBEL PINILLA**.

Delanteramente avizora esta sede Judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que tanto el pagaré allegado como título base de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., luego no presta mérito ejecutivo.

Adviertase que no es posible dar aplicación al artículo 430 *ejusdem* que enseña: “Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (negrilla fuera de texto).

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están **identificados el deudor, el acreedor**, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que el instrumento aportado, no resulta **EXPRESO**, toda vez que, de la literalidad del pagaré No. 15299642 se lee literalmente en la parte introductoria que la obligación se pactó por insta-lamentos, a seis (6) meses, no obstante, en el cuerpo del mencionado título valor se señala que: “En virtud de este pagaré, prometo (prometemos) pagar solidaria e incondicionalmente el día (año-mes-día) 2022-05-30”, es decir, el valor total de la obligación expresado en una sola cuota, inconsistencias relevantes que le restan virtud ejecutiva a dicho documento.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. T-747/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no resulta expreso en documento allegado como base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga **una obligación** que sea clara, **expresa** y exigible. Téngase en cuenta, que la obligación expresa se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla.

De este modo, y como quiera que el documento los presentados no prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SERVICIOS NANO FINANCIEROS Na.Ser S.A.S.**, contra la señora **ANA MARÍA FRIBEL PINILLA**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Dejar, por SECRETARIA, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **109**
Fijado hoy **25 de noviembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg